

Constancia Secretarial: A la señora Juez informando que el término para subsanar la falencia corrió entre los días hábiles del 29 de septiembre 2023 y 02, 03, 04, 05 de octubre del presente año, dentro del cual se allegó escrito de subsanación por la demandante. Sírvase Proveer **LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE**. -Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO No. 1221.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

*Proceso: Privación de la Patria Potestad.
Demandante: Uberley Agudelo Ospina.
Demandado: Lina Viviana Monsalve Buitrago.
Radicado: 76-147-31-84-001-2023-00272-00.*

Teniendo en cuenta que se subsanaron en término los defectos anotados mediante Auto N° 1118 de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el Despacho avizora entonces que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, como también, los especiales contemplados en el artículo 395 *ibidem*; se dispondrá entonces admitirse la demanda dándole el trámite del proceso verbal para **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, disponiendo los ordenamientos procesales propios del caso.

Ahora bien, en relación con la citación que debe realizarse a los parientes del niño G.A.G.A. se debe hacer la siguiente precisión. Se ordenará por el momento la citación por medio de notificación por aviso a la señora María Eugenia Buitrago en calidad de abuela materna a la dirección física enunciada en la demanda, dejando reservado hasta el momento de intervención de la parte demandada en probar debidamente el fallecimiento del abuelo por línea materna. Por otro lado, en ocasión al fallecimiento legalmente probado de los abuelos por línea paterna, conforme lo determina el numeral quinto del artículo 61 del Código Civil serán citados a cargo de la parte demandante los siguientes parientes: Leonardo Agudelo Cuadros (hermano), Carlos Augusto Agudelo Ospina (tío), María Ofir Agudelo (tía) y María Dolly Agudelo Ospina (tía).

No siendo otro el objeto de la presente providencia, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1°) ADMITIR la demanda para proceso de **VERBAL DE PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD** formulada por el señor **UBERLEY AGUDELO OSPINA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 16.224.825 actuando por medio de apoderada judicial en contra de **LINA VIVIANA MONSALVE BUITRAGO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.127.790.001.

2º) ORDENAR LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO de la demanda, el *petitum* junto con los respectivos anexos y, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de **VEINTE (20) DÍAS** a **LINA VIVIANA MONSALVE BUITRAGO** haciéndole entrega física o envío por un canal digital debidamente autorizado por su titular de los documentos pertinentes, con el fin que aquel intervenga en debida y legal forma en el proceso.

3º) ORDENAR notificar el auto admisorio de la demanda al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **DEFENSORIA DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – I.C.B.F.**; a quienes se le correrá traslado de la demanda y los correspondientes anexos por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, con la finalidad que intervengan en el trámite, teniendo en cuenta el ámbito de sus funciones.

4º) Para los efectos indicados en el artículo 395 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 61 del Código Civil, se dispone la **CITACIÓN** de **MARÍA EUGENIA BUITRAGO** en calidad de abuela materna y los siguiente en calidad de parientes por línea paterna: **LEONARDO AGUDELO CUADROS, CARLOS AUGUSTO AGUDELO OSPINA, MARÍA OFIR AGUDELO Y, MARÍA DOLLY AGUDELO OSPINA.**

5º) Teniendo en cuenta lo anterior, se **ORDENA** que su citación se realice por medio de notificación por aviso, según lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, de acuerdo con los canales anunciados para su notificación en concordancia con el inciso segundo del artículo 395 Código General del Proceso (en su calidad de parientes expresen su postura, anuencia o desacuerdo respecto a este proceso).

6º) REQUERIR a la parte actora para dentro del término de ejecutoria de esta providencia suministre el correo electrónico de la pariente por línea materna que debe ser citada; con el fin, de dar cumplimiento a la implementación de la virtualidad en las actuaciones judiciales según disposición de los artículos 2º y 3º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

<p style="text-align: center;">ESTADO VIRTUAL</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA</p> <p>Hoy OCTUBRE 13 DE 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 154 La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE</p>

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b832ec43d9beaffefd7f13a590a812dc3cc3451ec163f2a0761fbcfff2f9317**

Documento generado en 12/10/2023 06:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>